



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pamplona, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiséis

Accionante: Carlos Julio Montaña Valencia

Accionada: Universidad de Pamplona y Comité del Concurso de la Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA

Carlos Julio Montaña Valencia, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Universidad de Pamplona, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo, buena fe, confianza legítima y mérito.

El accionante sostiene que fue excluido de la Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA, para el cargo de profesor de tiempo completo del Programa de Física, al concluir la Universidad que no acreditó los requisitos mínimos exigidos. Cuestiona, entre otros aspectos, la valoración de sus títulos académicos y de las certificaciones aportadas para acreditar la experiencia docente y profesional requerida. La Universidad, al resolver la Reclamación No. 672 el 10 de septiembre de 2026, mantuvo la conclusión de "NO CUMPLE".

Afirma que la convocatoria exigía experiencia docente o profesional acumulada mínima de cuatro años y que la Universidad no valoró integralmente los distintos períodos y certificaciones aportados, entre ellos actividades posdoctorales y experiencia docente universitaria.

Como medida provisional, solicita suspender los efectos de la decisión que determinó que no cumple los requisitos mínimos, mantenerlo habilitado en la convocatoria y permitirle participar en la evaluación de hoja de vida y demás etapas subsiguientes. Subsidiariamente, solicita reservar el cupo, posición o resultado que eventualmente pudiera corresponderle.

La solicitud cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual será admitida.

Medida provisional

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 permite adoptar medidas provisionales cuando resulten necesarias y urgentes para proteger el derecho fundamental invocado o impedir que un eventual fallo favorable resulte ineficaz.

En este caso, por ahora, no se cuenta con elementos suficientes para establecer la necesidad y urgencia de las medidas solicitadas. La controversia exige conocer las razones de la Universidad de Pamplona, las reglas aplicadas durante la verificación de requisitos mínimos, el expediente administrativo del accionante, los documentos efectivamente aportados dentro del término previsto en la convocatoria y los criterios utilizados para determinar cuáles períodos fueron reconocidos como experiencia docente o profesional.

La sola continuidad del cronograma no permite establecer, en esta etapa inicial, que la participación provisional del accionante resulte indispensable para evitar un perjuicio irremediable. Además, permitirle continuar en las etapas del concurso antes de verificar si acreditó los requisitos mínimos supondría anticipar parcialmente el análisis propio del fallo y podría incidir en el desarrollo de la convocatoria y en los intereses de los demás aspirantes.

En consecuencia, se negará, por ahora, la medida provisional, sin perjuicio de que esta determinación pueda revisarse durante el trámite si surgen elementos que acrediten su necesidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona,

Resuelve

Primero: Admitir la acción de tutela promovida por Carlos Julio Montaña Valencia contra la Universidad de Pamplona y el Comité del Concurso de la Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo, buena fe, confianza legítima y mérito.

Segundo: Negar, por ahora, la medida provisional solicitada, debido a que no se cuenta con elementos de juicio suficientes para establecer su necesidad y urgencia. Lo anterior, sin perjuicio de que durante el trámite y antes de proferir sentencia se adopte, de oficio o a petición de parte, la medida provisional que resulte necesaria para proteger los derechos fundamentales invocados o evitar que el eventual fallo resulte ineficaz, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Notificar esta providencia a la Universidad de Pamplona, por conducto de su representante legal y del Comité del Concurso de la Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA. Concédaseles el término de dos (2) días, contado desde la notificación, para que ejerzan su derecho de defensa, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Cuarto: Requerir a la Universidad de Pamplona para que, dentro del mismo término, remita:

1. El expediente administrativo completo correspondiente a la inscripción de Carlos Julio Montaña Valencia en la Convocatoria 01-2026.
2. Los documentos cargados por el accionante y las constancias de su fecha de incorporación al aplicativo.
3. Las evaluaciones efectuadas durante la etapa de verificación de requisitos mínimos.
4. La Reclamación No. 672 y todos los antecedentes de la decisión adoptada el 10 de septiembre de 2026.
5. La matriz o instrumento utilizado para verificar los requisitos mínimos del accionante.
6. La relación de los períodos de experiencia docente o profesional que fueron aceptados y rechazados, con indicación de las razones correspondientes.
7. Las reglas, instructivos, protocolos y criterios aplicados para valorar la experiencia docente, profesional y posdoctoral aportada por los aspirantes.
8. El estado actual y el cronograma vigente de la Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA.
9. La relación de los aspirantes inscritos para el cargo de profesor de tiempo completo del Programa de Física, con sus respectivos canales de notificación.

El accionante solicitó expresamente que se requiriera el expediente administrativo, las matrices de valoración, los documentos aceptados y rechazados y los criterios utilizados por el Comité del Concurso. 005ExpedienteRemitido

Quinto: Ordenar a la Universidad de Pamplona que publique de inmediato esta providencia y el escrito de tutela en el sitio electrónico dispuesto para la Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA, con el fin de notificar a los aspirantes vinculados. La entidad deberá acreditar el cumplimiento de esta orden dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación.

Sexto: Tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, los cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

Séptimo: Advertir a la accionada y a los vinculados que la falta de respuesta no impide decidir la acción y podrá dar lugar a la aplicación de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Octavo: Notificar esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, reading "Mary Luz Peña". The script is cursive and fluid, with the first letters of each name being capitalized and prominent.

Mary Luz Peña
Jueza